

C.A. de Santiago

Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Alex Barcaza Torres, abogado, en representación de doña [REDACTED] y dedujo recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, por estimar que ha incurrido en un actuar ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en relación con descuentos efectuados a su remuneración.

Expone que la recurrente contrajo un crédito social con la recurrida el año 2011, pactado en 65 cuotas mensuales, venciendo la última el 31 de diciembre de 2016, cayendo en mora el 31 de julio de 2014, debido a su despido laboral. Señala que, durante más de 11 años, la Caja no ejerció acción alguna de cobro judicial ni efectuó descuentos por planilla, pese a que la actora tuvo diversos empleadores en dicho período.

Indica que solo con fecha 31 de agosto de 2025 tomó conocimiento de que la recurrida efectuó un descuento de \$188.255 desde su remuneración, sin aviso previo ni posibilidad de defensa, privándola unilateralmente de parte de su salario luego de un extenso lapso de inactividad. Afirma que dicho actuar importa revivir en forma improcedente la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley N°18.833, la cual, según sostiene, solo resulta legítima cuando se ejerce de manera oportuna.

En cuanto al derecho, sostiene que la conducta de la recurrida es ilegal y arbitraria, por cuanto hace un uso abusivo, irracional y caprichoso de la facultad de descuento por planilla, desconociendo su carácter excepcional y la necesidad de respetar la legítima expectativa del trabajador de percibir íntegramente su remuneración. Alega que ello vulnera directamente el derecho de propiedad de la actora sobre su salario.

Cita jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, entre otras, causas roles 23.258-2018, 68.700-2016 y 2.895-2018, en las que se ha resuelto que las Cajas de Compensación no pueden, tras largos períodos de inactividad, revivir unilateralmente el mecanismo del artículo 22 de la Ley N°18.833 sin aviso previo, calificando dicho proceder como arbitrario y antojadizo, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSGBQBxWVU

perjuicio del derecho del acreedor a perseguir el cobro por las vías legales ordinarias.

Agrega que la recurrida, además, ha infringido circulares de la Superintendencia del ramo y que este tipo de prácticas constituye un actuar habitual de las Cajas de Compensación, lo que ha sido consistentemente reprochado por la jurisprudencia.

Finalmente, solicita se acoja el recurso, se declare ilegal y arbitrario el actuar denunciado y como medidas para restablecer el imperio del derecho, se ordene a la recurrida abstenerse de continuar efectuando descuentos por planilla respecto del crédito social; reembolsar los montos ya descontados, así como aquellos que pudieren descontarse durante la tramitación del recurso, dentro del plazo que fije el tribunal y condenar a la recurrida al pago de las costas.

Segundo: Que comparece Julio César Villalobos Villarroel, abogado, en representación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, evacuando informe y solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Al respecto, la recurrida indica que, conforme a sus sistemas internos la recurrente mantiene un crédito social vigente y moroso, otorgado el 28 de enero de 2011 por la suma de \$5.630.463, pactado en 65 cuotas de \$188.255 cada una. En atención a dicha deuda y al mandato recíproco existente entre las Cajas de Compensación, se activó el mecanismo de cobro previsto en el artículo 22 de la Ley N° 8.833, solicitando la Caja de Compensación Los Andes al empleador afiliado, Importaciones y Servicios Advanced Computing Technologies S.A., el descuento de las cuotas morosas correspondientes al crédito otorgado por La Araucana.

Agrega que Caja Los Andes ha efectuado remesas de dinero a partir de dicho mecanismo, por lo que estima falsa la afirmación de la actora en cuanto a que no habrían existido cobros anteriores, señalando que al menos desde marzo de 2024 se han realizado cobros regulares de la deuda mediante el ejercicio de una facultad legal.

Expone que las Cajas de Compensación, conforme al artículo 1° de la Ley N° 18.833, son entidades de previsión social sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, dentro de las cuales se encuentran los créditos sociales, definidos por el Compendio de



Normas de la Superintendencia de Seguridad Social como beneficios de bienestar social consistentes en préstamos de dinero destinados a satisfacer diversas necesidades del trabajador y pensionado afiliado.

Sostiene que, conforme a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, los contratos legalmente celebrados obligan a las partes y deben ejecutarse de buena fe, de modo que las obligaciones derivadas del crédito existen y pueden ser cobradas mientras no se declare judicialmente su prescripción o concurren otros modos de extinción de las obligaciones del artículo 1567 del mismo cuerpo legal, lo que no habría ocurrido en la especie, no acompañándose antecedente alguno que lo acredite.

Indica que este criterio es compartido por la Superintendencia de Seguridad Social, conforme al Dictamen N° 2659-2020, el cual establece que la prescripción debe ser alegada y declarada judicialmente, no operando de pleno derecho, razón por la cual, mientras ello no ocurra, deben continuar practicándose los descuentos por concepto de créditos sociales.

Cita abundante jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, entre ellas las causas Roles N° 464-2025, 16.758-2024, 2.462-2024, 37.972-2024, 3.350-2025, 5.148-2025 y 35.955-2025, en las que se ha rechazado acciones de protección deducidas en situaciones análogas, concluyéndose que el descuento por planilla previsto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 constituye un mecanismo legal de cobro, que no resulta ilegal ni arbitrario mientras la deuda se encuentre vigente y no exista declaración judicial de prescripción.

Afirma que, en consecuencia, la recurrida ha actuado ajustada a derecho, sin privar, perturbar ni amenazar las garantías constitucionales de la actora, en particular el derecho de propiedad del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que los descuentos efectuados se fundan en una normativa vigente destinada a asegurar el pago de créditos sociales, los cuales tienen carácter de prestación de seguridad social.

Tercero: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el llamado recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que



se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Cuarto: Que el acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario lo hace consistir en el descuento efectuado por la Caja de Compensación La Araucana en el mes de agosto de 2025, por un total de \$188.255 para el pago del crédito social.

Quinto: Que, de los antecedentes allegados al proceso, aparece que la actuación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana se enmarca dentro de las facultades conferidas por la Ley N°18.833, particularmente por su artículo 22, el cual dispone que lo adeudado por prestaciones de crédito social debe ser deducido directamente de la remuneración del trabajador afiliado por la entidad empleadora, bajo las mismas normas aplicables a las cotizaciones previsionales.

En consecuencia, no se advierte que la recurrida haya desplegado un actuar ilegal o arbitrario, toda vez que los descuentos cuestionados recaen sobre una obligación que no ha sido declarada prescrita judicialmente y que resulta actualmente exigible conforme al régimen legal especial que regula los créditos sociales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSGBQBxwVU

interpuesto en favor de [REDACTED] y en contra de la Caja de
Compensación de Asignación Familiar La Araucana, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-21493-2025.

 Jenny Marta Book Reyes Ministro Corte de Apelaciones Quince de enero de dos mil veintiséis 12:50 UTC-3 	 Fernando Guzmán Fuenzalida Ministro(S) Corte de Apelaciones Quince de enero de dos mil veintiséis 12:58 UTC-3 
 María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ Abogado Corte de Apelaciones Quince de enero de dos mil veintiséis 12:47 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSGBQBXXVU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, quince de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSGBQBxwVU